



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1323/2020  
Y ACUMULADOS

**ACTORES:** FRANCISCO TELLEZ  
ÁVILA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**TERCEROS INTERESADOS:**  
ALFONSO RAMÍREZ CUELLAR Y  
OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS  
BACA

**COLABORÓ:** JESUS ALBERTO  
GODINEZ CONTRERAS Y LUIS  
ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil veinte.

**S E N T E N C I A**

Que emite esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro en los juicios ciudadanos señalados en el rubro, en el sentido de determinar, que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>1</sup> del Instituto Nacional Electoral no ha incurrido en la omisión alegada por los promoventes, toda vez que, dentro del marco de atribuciones que detenta dicha autoridad electoral no se encuentra la relativa a notificar la conclusión del período para el que fueron electos los integrantes de un órgano de

---

<sup>1</sup> También referida como DEPPP.

**SUP-JDC-1323/2020  
Y ACUMULADOS**

dirección partidario, como lo son en el presente caso, diversos miembros del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De lo expuesto por los enjuiciantes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que integran los expedientes respectivos, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El dieciocho de enero de dos mil veinte la presidenta del Consejo Nacional de Morena publicó la convocatoria a sesión extraordinaria de Congreso.
- 3 **B. Designación provisional de la dirigencia partidista.** Conforme con dicha convocatoria, el veintiséis de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del VI Congreso Nacional de Morena, en la que, entre otras cosas, se nombró de manera temporal –*cuatro meses*– a diversos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
Presidente	Alfonso Ramírez Cuellar
Secretaría de Organización	Xóchitl Nashelly Zagal Ramírez
Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda	Cuauhtémoc Becerra González
Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Política	Enrique Domingo Dussel Ambrosini
Secretaría de la Diversidad	Esther Araceli Gómez Ramírez
Secretaría de Indígenas y Campesinos	Edi Margarita Soriano Barrera
Secretaría de la Producción	Gonzalo Machorro Martínez
Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación	Janix Liliana Castro Muñoz
Secretaría de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional	Martha García Alvarado

- 4 **C. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-12/2020.** El veintiséis de febrero, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio ciudadano SUP-



JDC-12/2020 y acumulados, en el que se resolvieron las diversas impugnaciones presentadas en contra de la convocatoria y acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria del VI Congreso Nacional de Morena.

- 5 En dicho asunto, este órgano jurisdiccional determinó, entre otras cosas, confirmar la convocatoria, y acuerdos adoptados en la referida sesión; por tanto, se ordenó a la DEPPP proceder al registro de los integrantes del órgano directivo previamente señalados.
- 6 **II. Juicios ciudadanos.** El siete y ocho de julio de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y una más el día quince del mismo mes y año, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, se recibieron sendos escritos de demanda de juicios ciudadanos en contra de la presunta omisión por parte de la DEPPP del Instituto Nacional Electoral de notificar la conclusión del período para el que fueron electos diversos miembros del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- 7 **III. Registro y turno a ponencia.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior dictó los correspondientes acuerdos en los que ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves SUP-JDC-1323/2020, SUP-JDC-1324/2020, SUP-JDC-1325/2020, SUP-JDC-1326/2020, SUP-JDC-1331/2020 y SUP-JDC-1592/2020; así como turnarlos a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.
- 8 **IV. Terceros interesados.** Alfonso Ramírez Cuellar en su carácter de presidente y Cuauhtémoc Becerra González en su carácter de secretario de comunicación, difusión y propaganda, ambos del

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

Comité Ejecutivo Nacional de Morena presentaron escritos mediante los cuales comparecieron como terceros interesados.

- 9 **V. Radicación, admisión y cierre.** En su momento, el magistrado instructor ordenó radicar los expedientes en la Ponencia a su cargo, admitió los juicios y, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

- 10 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de la presunta omisión atribuida a la DEPPP, toda vez que guarda relación con la integración de la dirigencia nacional del partido político Morena.
- 11 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones III, inciso c), y X; y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, y 83, de la Ley de Medios que otorgan competencia a esta Sala Superior para conocer de juicios donde se alegue la posible violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

### **SEGUNDO. Acumulación**

- 12 En virtud de que entre los expedientes existe conexidad y a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, lo procedente es decretar su acumulación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31



de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 13 Lo anterior, en virtud de que existe conexidad en la causa, debido a que en todos los escritos de demanda se controvierte la presunta omisión de la DEPPP de notificar la conclusión del periodo para el cual fueron electos diversos miembros del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con objeto de llevar a cabo los actos ordenados en la resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados.
- 14 En consecuencia, lo procedente es que los juicios ciudadanos SUP-JDC-1324/2020; SUP-JDC-1325/2020; SUP-JDC-1326/2020; SUP-JDC-1331/2020; y SUP-JDC-1592/2020, sean acumulados al diverso SUP-JDC-1323/2020, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria, en los expedientes acumulados.

**TERCERO. Justificación de resolución mediante sesión no presencial**

- 15 Este órgano jurisdiccional considera que el presente asunto debe resolverse mediante sesión virtual, de conformidad con el punto IV del Acuerdo General 2/2020, así como en el lineamiento III, del Acuerdo General 4/2020 de esta Sala Superior relativo a la autorización para resolver de forma no presencial los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por la enfermedad COVID-19.
- 16 Asimismo, en términos del artículo 1, inciso g) del diverso Acuerdo General 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020, esta Sala Superior previó la necesidad de adoptar medidas para resolver con mayor celeridad aquellos juicios

**SUP-JDC-1323/2020  
Y ACUMULADOS**

o recursos cuyas temáticas estén involucradas con asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.

- 17 Ahora bien, en los presentes juicios en estudio, se controvierte una presunta omisión por parte de la autoridad electoral administrativa nacional, respecto de advertir que ha concluido el periodo para el cual fueron designados, algunos de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio ciudadano de clave SUP-JDC-12/2020 y acumulados, lo cual consideran los actores, les afecta en sus derechos político electorales, como militantes de ese partido político.
- 18 Al respecto, resulta de suma importancia mencionar que constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el primero de julio de la presente anualidad, se resolvió el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano 1573 de dos mil diecinueve, en el que entre otras cuestiones, se ordenó al instituto político de MORENA reactivar el proceso electivo de la dirigencia nacional en el que se elegirán presidente, secretario general, entre otros cargos partidarios del citado ente.
- 19 Lo anterior, hace patente para este órgano jurisdiccional que los presentes medios de impugnación se encuentran relacionados con la integración de la dirigencia nacional del partido político MORENA, razón por la cual se torna necesario emitir una resolución de manera oportuna con la finalidad de crear certeza y certidumbre respecto a los derechos partidarios de los promoventes, quienes como se mencionó impugnan una presunta omisión vinculada con la conformación de su órgano de dirigencia nacional.



**CUARTO. Tercero interesado**

- 20 Alfonso Ramírez Cuellar, ostentándose como presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, compareció en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1323/2020, SUP-JDC-1324/2020, SUP-JDC-1325/2020, SUP-JDC-1326/2020, SUP-JDC-1331/2020 y SUP-JDC-1592/2020, con el carácter de tercero interesado, misma calidad que se le reconoce.
- 21 Mientras que Cuauhtémoc Becerra González, en su calidad de secretario de comunicación, difusión y propaganda también del citado Comité Ejecutivo Nacional, compareció en los juicios SUP-JDC-1323/2020, SUP-JDC-1324/2020, SUP-JDC-1325/2020, SUP-JDC-1326/2020 y SUP-JDC-1331/2020, mediante los cuales se le reconoce también la calidad de tercero interesado.
- 22 Lo anterior toda vez que en ambos casos se cumplen los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, como se describe a continuación:
- 23 **I. Forma.** En los escritos en análisis se hace constar los nombres y las firmas autógrafas de los comparecientes, y se exponen las razones en las que aducen la improcedencia de los asuntos.
- 24 **II. Oportunidad.** Los escritos de los terceros interesados fueron presentados oportunamente pues se recibieron en esta Sala Superior dentro del plazo de setenta y dos horas que prevé el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 25 Al efecto, de las constancias de publicitación del medio de impugnación se advierte que la presentación de los escritos de tercería ocurrió dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en la Ley de Medios, como se muestra en el siguiente cuadro:

**SUP-JDC-1323/2020  
Y ACUMULADOS**

NO.	EXPEDIENTE	NOMBRE	TÉRMINO CONFORME A LA CÉDULA	FECHA DE PRESENTACIÓN
1	SUP-JDC-1323/2020	Alfonso Ramírez Cuellar	Desde las 19:00 horas del 13 de julio hasta las 19:00 horas del 16 de julio	14 de julio de 2020 a las 19:53
		Cuauhtémoc Becerra González		16 de julio del 2020 a las 12:10
2	SUP-JDC-1324/2020	Alfonso Ramírez Cuellar	Desde las 19:00 horas del 13 de julio hasta las 19:00 horas del 16 de julio	14 de julio de 2020 a las 19:53
		Cuauhtémoc Becerra González		16 de julio del 2020 a las 12:13
3	SUP-JDC-1325/2020	Alfonso Ramírez Cuellar	Desde las 19:00 horas del 13 de julio hasta las 19:00 horas del 16 de julio	14 de julio de 2020 a las 19:56
		Cuauhtémoc Becerra González		16 de julio del 2020 a las 12:12
4	SUP-JDC-1326/2020	Alfonso Ramírez Cuellar	Desde las 19:00 horas del 13 de julio hasta las 19:00 horas del 16 de julio	14 de julio de 2020 a las 19:55
		Cuauhtémoc Becerra González		16 de julio del 2020 a las 12:15
5	SUP-JDC-1331/2020	Alfonso Ramírez Cuellar	Desde las 19:00 horas del 13 de julio hasta las 19:00 horas del 16 de julio	14 de julio de 2020 a las 19:55
		Cuauhtémoc Becerra González		16 de julio del 2020 a las 12:16
6	SUP-JDC-1592/2020	Alfonso Ramírez Cuellar	Desde las 12:00 horas del 10 de julio hasta las 12:00 horas del 14 de julio	13 de julio de 2020 a las 11:59

26 **III. Legitimación e interés legítimo.** Se les reconoce legitimación al presidente y al secretario de comunicación, difusión y propaganda, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, toda vez que pretenden justificar su permanencia en los cargos y además ostentan un interés legítimo incompatible con la pretensión de los



actores, toda vez que expresan las razones por las que se encuentra justificada la falta de renovación de los órganos de dirigencia partidista y formulan diversas causales de improcedencia sobre los asuntos.

#### **QUINTO. Causales de Improcedencia**

- 27 En los escritos de los terceros interesados, los comparecientes manifiestan como causas de improcedencia las siguientes temáticas<sup>3</sup>.

##### **A. Falta de interés jurídico**

- 28 Los terceros interesados aducen que los medios de impugnación se deben desechar de plano debido a que el acto controvertido no afecta ningún derecho político electoral de los actores.
- 29 Es **infundada** la causal de improcedencia invocada, toda vez que como se evidencia en el desarrollo de la presente ejecutoria, particularmente en el estudio de los requisitos de procedencia de los juicios ciudadanos, se advierte que los impetrantes cuentan con interés jurídico, respecto de la presunta omisión impugnada.

##### **B. Inviabilidad de efectos, y supuestos de procedencia**

- 30 Los terceros interesados sostienen que los actores no demuestran que la omisión alegada les genere alguna afectación sobre un derecho sustancial; también, en su concepto, la resolución de fondo sería inviable derivado de que la pretensión actores consiste en

---

<sup>3</sup> De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el contenido de los escritos de tercero interesado. Lo anterior con sustento en la de jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

obligar a la DEPPP emitir un acto fuera de las facultades que le otorga la ley.

- 31 A juicio de esta Sala Superior debe **desestimarse** la causal de improcedencia hecha valer dado que los argumentos que se exponen corresponden al análisis del fondo de la controversia planteada; lo anterior, a fin de no incurrir en un vicio lógico de petición de principio.

**C. Las demandas no encuadran en los supuestos de procedencia del juicio ciudadano**

- 32 Los terceros interesados consideran que se debe declarar la improcedencia de las demandas pues en ningún caso el juicio ciudadano contempla la procedencia de juicios en contra de la omisión de la DEPPP de notificar la conclusión del periodo para el cual fueron electos diversos miembros del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- 33 A juicio de esta Sala Superior es **infundada** dicha causal porque de conformidad con lo establecido en el artículo 79, párrafo 1, la Ley de Medios, el juicio ciudadano es procedente, cuando un ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, lo que ocurre en el caso, correspondiendo al estudio de fondo el determinar si efectivamente se actualiza la afectación que alegan, derivada de la presunta omisión combatida.

**D. Frivolidad**

- 34 Asimismo, los comparecientes sostienen que la omisión alegada no afecta los derechos político-electorales de los actores; por lo que, las pretensiones que se formularon no se pueden alcanzar jurídicamente, toda vez que, no existe disposición normativa que



obligue a la autoridad responsable a emitir el acto pretendido por los recurrentes, aunado a que, en concepto de los terceros interesados ello implicaría atentar contra la autonomía y autodeterminación de los partidos políticos.

35 Al respecto, se considera que esta causa de improcedencia es **infundada**, toda vez que, la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en Derecho, de conformidad con el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia.

36 Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

37 En el caso, se advierte de la lectura integral de las demandas que los actores sí exponen hechos objetivos y formulan agravios encaminados a controvertir la supuesta omisión atribuida a la DEPPP.

38 De esta forma, se considera que la expresión de estos planteamientos obliga a este órgano jurisdiccional a emitir un pronunciamiento de fondo, con independencia de les asista o no la razón a los enjuiciantes, pues solo de esta forma se remedia la controversia formulada por los actores y se le garantiza el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado.

#### **SEXTO. Procedencia**

39 Los presentes juicios ciudadanos reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1;

**SUP-JDC-1323/2020  
Y ACUMULADOS**

13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

- 40 **a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de los accionantes, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan conceptos de agravio.
- 41 **b. Oportunidad.** Las demandas se presentaron oportunamente, porque los actores impugnan la presunta omisión de la DEPPP de notificar la conclusión del período de encargo para el que fueron electos diversos miembros del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con el objeto de llevar a cabo los actos jurídicos ordenados en la sentencia dictada en el diverso SUP-JDC-12/2020 y acumulados.
- 42 Lo anterior, porque ha sido un criterio sostenido por esta Sala Superior que, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentadas las demandas en forma oportuna.
- 43 Esto con sustento en la jurisprudencia 15/2011 “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Localizable en la siguiente liga electrónica.  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>



- 44 **c. Legitimación e interés jurídico.** Los actores cuentan con legitimación e interés jurídico para promover los juicios ciudadanos porque se trata de ciudadanos que comparecen por su propio derecho en su calidad de militantes de Morena, en defensa de sus derechos partidistas; al sostener que la DEPPP ha omitido señalar que ha concluido la duración del interinato de algunos de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, y que con ello no se han realizado los actos jurídicos mandatados por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados, lo cual, en opinión de los inconformes, atenta contra la regularidad estatutaria y normativa vigente del partido al que pertenece, de ahí que tengan interés en que la responsable emita las determinaciones a las que aluden.
- 45 **Definitividad.** La presunta omisión impugnada, se considera definitiva y firme, toda vez que, no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir, en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante este órgano jurisdiccional federal.

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

##### **Agravio general respecto de la supuesta omisión de la autoridad electoral**

- 46 De lo expresado por los actores en los diversos juicios ciudadanos se puede advertir los siguientes conceptos de agravio:
- 47 a) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos del Instituto Nacional Electoral fue omisa en haber notificado la conclusión del periodo para el que fueron electos Alfonso Ramírez Cuellar, Xóchitl Nashelly Zagal Ramírez, Cuauhtémoc Becerra González, Enrique Domingo Dussel Ambrosini, Esther Araceli

**SUP-JDC-1323/2020  
Y ACUMULADOS**

Gómez Ramírez, Edi Margarita Soriano Barrera, Gonzalo Machorro Martínez, Janix Liliana Castro Muñoz y Martha García Alvarado, como miembros del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio ciudadano de clave SUP-JDC-12/2020 y acumulados.

- 48 En relación con lo anterior, los impetrantes señalan que en esa sentencia este órgano jurisdiccional reconoció los referidos nombramientos y la temporalidad de sus encargos –*cuatro meses*–, y que como consecuencia de ello, el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4362/2020 de veintiocho de febrero del presente año, dio a conocer la nueva composición del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- 49 Ahora bien, sostienen que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ha sido omisa en señalar, de manera oficiosa, el incumplimiento de la sentencia SUP-JDC-12/2020 y acumulados, que dio a conocer y conminó a cumplir mediante el oficio arriba citado.
- 50 Es decir, la omisión de la que se vienen inconformando los quejosos aducen consiste en dejar de señalar que ha concluido la duración del interinato de los miembros del Comité Ejecutivo de Morena, arriba identificados; y con ello, a su parecer, se violenta flagrantemente lo mandatado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-12/2020
- 51 Además, señalan que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena no ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, en el tiempo que debió haberse realizado, pues la fecha límite para hacerlo era el veintiocho de junio de dos mil veinte.



- 52 En consecuencia, solicitan que esta Sala Superior ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral revocar los nombramientos de los miembros interinos del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- 53 Esta Sala Superior, considera que dichos agravios devienen en **infundados**, conforme a los siguientes razonamientos.
- 54 En cuanto a la presunta omisión del Instituto Nacional Electoral, concretamente de su Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de dar a conocer la conclusión del periodo para el cual fueron designados los integrantes del actual Comité Ejecutivo Nacional de Morena, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley.
- 55 Por su parte, en el artículo 1, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 34, párrafo 2, inciso c), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que, entre otros, son asuntos internos de los partidos políticos la elección de integrantes de sus órganos estatutarios.
- 56 Asimismo, en relación con lo anterior y atendiendo al principio de autodeterminación que rige la vida interna de los partidos políticos, en el artículo 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidades de interés público que tienen, y de organizaciones de ciudadanos, así como su libertad de decisión

**SUP-JDC-1323/2020  
Y ACUMULADOS**

interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

- 57 Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso l), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como obligación de los partidos políticos el comunicar los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el correspondiente acuerdo. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del mismo artículo, es obligación de los partidos políticos mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.
- 58 Es así que, la correcta comprensión de la normativa antes precisada permite advertir que es al órgano partidista competente a quien corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, determinar la integración del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. Lo anterior, de conformidad con los principios y reglas establecidas en su Estatuto, y en su oportunidad, darlo a conocer a la autoridad electoral, a efecto de llevar actualizado el correspondiente registro.
- 59 En este sentido, de lo dispuesto en el artículo 55, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la DEPPP le corresponde, entre otras atribuciones, llevar los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital.
- 60 Ahora bien, de la normativa antes precisada, se advierte con toda claridad que el Instituto Nacional Electoral, y concretamente la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, carece de las facultades que pretenden los actores, esto es, de dar a conocer



la conclusión del periodo de determinada dirigencia partidista, pues sus atribuciones son de carácter registral.

- 61 En este sentido resulta necesario destacar que, conforme al principio de legalidad que rige en materia electoral, las autoridades solo pueden hacer lo que está previsto en Ley, esto es, su actuación no puede ser caprichosa, ni tampoco puede derivarse so pretexto de una petición o solicitud como la manifestada por los promoventes, la cual, a todas luces escapa al ámbito de sus atribuciones.
- 62 Aún más, cuando una determinada autoridad jurisdiccional mandata a una autoridad administrativa electoral llevar a cabo ciertos actos, en coadyuvancia y apoyo a las decisiones del órgano de justicia, en todo caso, dichos mandatos deben corresponderse a las atribuciones y facultades con que cuenten tales órganos administrativos en términos de Ley, sin que sea admisible ordenar realice actuaciones que escapen al ámbito de su competencia.
- 63 Esto viene al caso, porque como fue expuesto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en este tópico, únicamente cuenta con facultades registrales respecto de la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos, así como los actos necesarios para cumplir con dichas atribuciones, como requerimientos, solicitudes de información, etcétera; sin que ello implique incidir en las decisiones o actuaciones que corresponden a los institutos políticos, en atención y respeto al principio de autoorganización y autodeterminación de los mismos.
- 64 En todo caso, corresponderá al órgano partidista competente de Morena determinar, en el ámbito de sus atribuciones, la integración del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, atendiendo a los principios y reglas establecidas en sus documentos básicos.

**SUP-JDC-1323/2020  
Y ACUMULADOS**

- 65 Lo anterior, sin que se haya acreditado, y así lo confirma la responsable, que el instituto político Morena haya solicitado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el registro de alguna nueva integración del Comité Ejecutivo Nacional.
- 66 En cuanto a la presunta omisión dar a conocer la conclusión del periodo para el que fueron designados algunos de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, y que con ello no se han podido realizar actos jurídicos mandatados por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020, es preciso destacar que lo ordenado a la responsable fue solo el registro de esos nuevos integrantes, sin que en momento alguno se determinara que llevara a cabo una actuación adicional o diversa, y mucho menos verificar el cumplimiento o seguimiento de las decisiones que pudieran derivarse de la ejecutoria.
- 67 En efecto, en la referida ejecutoria la mayoría del Pleno de esta Sala determinó confirmar la celebración de la sesión extraordinaria del VI Congreso Nacional de Morena, realizado el veintiséis de enero del presente año, así como todos los acuerdos tomados en ella. Entre ellos, la elección de diversos militantes como integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, los cuales se precisan a continuación:

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
Presidente	Alfonso Ramírez Cuellar
Secretaría de Organización	Xochitl Nashelly Zagal Ramírez
Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda	Cuauhtémoc Becerra González
Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Política	Enrique Domingo Dussel Ambrosini
Secretaría de la Diversidad	Esther Araceli Gómez Ramírez



Cargo	Nombre
Secretaría de Indígenas y Campesinos	Edi Margarita Soriano Barrera
Secretaría de la Producción	Gonzalo Machorro Martínez
Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación	Janix Liliana Castro Muñoz
Secretaría de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional	Martha García Alvarado

- 68 En ese sentido, para que surtieran efectos dichos registros ante la autoridad administrativa electoral, este órgano jurisdiccional mandató expresamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral **“proceder al registro de los órganos directivos, a partir de que se le notifique la... sentencia, y notificar a MORENA”**<sup>5</sup>, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.
- 69 Es conforme a ese mandato que la responsable llevó a cabo el registro de los militantes electos como miembros del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, sin que de dicha orden se desprenda algún seguimiento en específico, o que la Dirección Ejecutiva citada tuviera la obligación de verificar los actos que se derivaran de la citada ejecutoria.
- 70 En efecto, en la ejecutoria referida, la Sala Superior sólo ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos registrar a los ciudadanos electos en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena, y fue con base en ello que la responsable procedió a

<sup>5</sup> Véase foja 183 de la ejecutoria referida.

**SUP-JDC-1323/2020  
Y ACUMULADOS**

actualizar la integración del Comité Ejecutivo Nacional, sin que, de ello pueda desprenderse una obligación diversa a la registral.

71 Lo anterior, se robustece si se considera que, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y quinto, del artículo 99 de la Constitución Federal, en última instancia, es este Tribunal el que está obligado a velar por el debido cumplimiento de sus sentencias.

72 De ahí que no le asista la razón a la parte actora.

73 No pasa desapercibido el argumento general de la parte actora relativo al supuesto incumplimiento de la sentencia del SUP-JDC-1573/2019, pues por un lado, ya existen incidentes de ese juicio y por otra parte, no se advierten elementos para la apertura de uno diverso, pues en los escritos de demanda los actores no señalaron como acto reclamado la omisión de los órganos partidistas encargados del cumplimiento de dicha determinación, ni formularon agravios al respecto.

74 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios ciudadanos SUP-JDC-1324/2020; SUP-JDC-1325/2020; SUP-JDC-1326/2020; SUP-JDC-1331/2020; y SUP-JDC-1592/2020, al SUP-JDC-1323/2020, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Es **infundada** la omisión atribuida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.



En su oportunidad, devuélvase las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.